



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Iván Antonio Betancur Córdoba
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20241003600

Antecedentes:

La solicitud¹.

Manifestó que presentó a la accionada solicitud de reliquidación pensional desde el 5 de septiembre de 2023. Expresó que a la fecha no se le ha proporcionado respuesta alguna a dicha solicitud; razón por la cual consideró que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no darle una respuesta; solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

Aportó copia del derecho de petición presentado², copia del documento de identidad³.

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida⁴ por este despacho el día 19 de febrero de 2024 siendo notificada⁵ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 19 de febrero del corriente.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución

¹ Anexo 003
² Anexo 003, pág.5
³ Anexo 003, pág.6
⁴ Anexo 004
⁵ Anexo 005 y 006

Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la accionada incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante respecto a la petición presentada el 5 de septiembre de 2023.

El derecho de petición: El art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión: 4 meses (SU-975 de 2003, T-774 de 2015).

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto:

De las pruebas aportadas y los hechos narrados, no se avizora que la entidad accionada hubiese brindado respuesta al accionante respecto a la solicitud presentada.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el accionante en su escrito de tutela.

Todo lo anterior deja claro que le asiste razón a la parte accionante, cuando afirma que la accionada le vulnera su derecho fundamental a la petición, al no poner en conocimiento de él una respuesta a la solicitud presentada, que de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional se tienen 4 meses para responder las solicitudes de reliquidación de pensión.

Teniendo entonces que la petición se presentó el 5 de septiembre de 2023, se venció el plazo para responder, el 5 de enero de 2024.

Es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no se han cumplido; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del señor Iván Antonio Betancur Córdoba identificado con C.C. N° 8.674.110, ante la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, brinde y ponga en conocimiento de la parte accionante la respuesta a la petición elevada el día 5 de septiembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896a98797cb2e63ceb9aa8df688c7c277614ac8b297fcd2ff77f30b93656377e**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>